



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Junio 9 de 2022

El abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.552.604 contra NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO y en favor de CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID por concepto de honorarios.
2. Se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante por los intereses de mora desde que la obligación se hizo efectiva hasta su pago.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada ya favor de la parte ejecutante.

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

### **TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “*Contrato de prestación de servicios profesionales*”, suscrito entre la señora NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO identificada con CC. 42.893.917 y el señor CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para la representación judicial, en donde el mandatario se compromete adelantar en representación del mandante, las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de los Jueces Laborales de Medellín la nulidad de la afiliación al sistema de ahorro individual con solidaridad; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario como cuota Litis la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, más dos salarios mínimos por concepto de prima de

resultado positivo. También se presentó copia del poder otorgado, acta de audiencia celebrada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín el 4 de junio de 2019 mediante la cual se declara la ineficacia de traslado, acta de la Sala Quinta de Decisión Laboral de octubre 18 de 2019 mediante la cual se realiza adición al numeral segundo de la sentencia consultada, radicación de la reclamación del pago de condena ante Colpensiones del 16 de julio de 2021 y reclamación del 11 de marzo de 2020 a Porvenir S.A. para el pago de condena.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre el abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.141.093, en calidad de Abogado y NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el mandatario se compromete adelantar las actuaciones administrativas y judiciales necesarias para obtener las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de los Jueces Laborales de Medellín la nulidad de la afiliación al sistema de ahorro individual con solidaridad; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario como cuota Litis la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, más dos salarios mínimos por concepto de prima de resultado positivo.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el mandatario cumplió con sus obligaciones al obtener el auto que sigue adelante la ejecución, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor del abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, que habían sido pactados como cuota Litis *"diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales se pagaran en 10 cuotas iguales mensuales a partir del día en que sea radicada la demanda que corresponda más dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de prima de resultado positivo los cuales se causara el día siguiente en que quede en firme la decisión condenatoria"*

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, si bien se reclaman intereses moratorios, en el contrato que respalda la ejecución, no se acordó entre las parte la generación de este tipo de importe ante el incumplimiento de alguna de las partes, el cual al constituir una sanción, debe estar regida por el principio de legalidad, el cual, indica que requiere que los mismos estén impuestos de forma anterior, bien sea en una norma, acuerdo entre las partes o decisión judicial, sin que pueda ser aplicadas normas de forma análoga, debido a que dicha figura no opera tratándose de sanciones.

En éste caso, tratándose de una obligación contractual, no existe un acuerdo previo entre las partes, en donde se hubiese pactado la

generación de intereses de mora frente al incumplimiento de alguna de las partes, de tal suerte que no será impuesta la orden de pago por los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO identificada con CC. 42.893.917 y a favor del demandante abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID identificado con C.C. N° 1.017.141.093, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$7.552.604 por concepto de honorarios profesionales causados a favor del abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID.

**SEGUNDO.** El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 No. 44-53, piso 3, Edificio  
Medellín-Antioquia

<p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 38 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN  
Junio 9 de 2022

Oficio N° 175

Señores  
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.  
La ciudad

Radicado 05001-41-05-007-2022-00651-00  
Referencia: Proceso ejecutivo  
Ejecutante: CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID  
Ejecutado: NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO  
CC. 42.893.917

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con el ejecutado, NORA ISABEL ÁNGEL AGUDELO IDENTIFICADA CON CC. 42.893.917 qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

La respuesta deberá ser remitida a través del correo electrónico institucional, [j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria